

Chetumal, Quintana Roo, a 16 de  
septiembre de 2024.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PLENO  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.

**ASUNTO:** JUICIO ELECTORAL.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES  
DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL.

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, en mi calidad de presidente de la  
Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y  
reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi  
credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con  
la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y  
recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado  
en [REDACTED]

[REDACTED] y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y  
representación, aún las de carácter personal, al C. **JOSE GUSTAVO  
TORRES HERNANDEZ**; ante Usted con el debido respeto  
respetuosamente comparezco para **EXPONER**:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º,  
99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

2. The second part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.

3. The third part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.



Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.** - La resolución de fecha once de septiembre de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **PES/178/2024**, mismo que tuve conocimiento el día doce de septiembre del año en curso por medio de notificación personal del Tribunal Local.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.** Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

**OPORTUNIDAD.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día doce de septiembre de 2024, y la demanda se presenta el día dieciseis de septiembre del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

**LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de

Quintana Roo en el **PES/178/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **PES/178/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

**1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.**

**2. Los Estados Parte se comprometen:**

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso



judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:**

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

### **CAPITULO DE HECHOS:**

**PRIMERO.** - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** – En sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; del mismo modo en el documento referido se infiere que DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024; de igual modo señalo que el periodo de LAS CAMPAÑA ELECTORALES, inician del 15 DE ABRIL AL 29 DE MAYO del 2024. La JORNADA ELECTORAL se llevo acabo el día dos de junio de 2024.

**TERCERO.** – Con escrito de fecha veinticuatro de marzo de 2024, mi representada, partido de la Revolución Democrática, presento ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- **Ayuntamiento de Benito Juárez**
- **Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez**
- **Medios de comunicación:**

**PUEBLO INFORMADO.**

- **A quien resulte responsable.**

...

**HECHOS**

XIV. La presente denuncia en contra de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la difusión a través del PAUTADO en las redes sociales, esto es, se está destinando recurso económico para que en la red social FACEBOOK, en el cual están alojadas varias noticias, publicaciones, que destacan la figura de Ana Paty Peralta, luego entonces el PAUTADO para que circula en la red y que difunde la figura de la servidora denunciada, es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos; violentando el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e



imparcialidad de los recursos públicos, quien puede ser notificada en el Palacio Municipal, ubicado en SM 5, avenida Tulum número 5, C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; así como por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social FACEBOOK, PUEBLO INFORMADO , para difundir las publicaciones que se denuncian, cuyo link de la página es el siguiente: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>, lo que representa uso indebido de recursos públicos y de igual forma por la propaganda gubernamental personalizada, cobertura informativa indebida, acta anticipado de campaña, violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violación al periodo de INTERCAMPAÑA, adquisición de tiempo de internet en la red Facebook, y difusión de las publicaciones, en el medio de comunicación digital y/o página electrónica: PUEBLO INFORMADO cuyo link de ENLACE de PUBLICACIÓN: [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02jwebykbWfKN7KQQbwrZNJ5LzeW1oRvxX5hiNJEj93qF5cqrFpnHvEegpdujDK4yCi&id=61551879132460](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02jwebykbWfKN7KQQbwrZNJ5LzeW1oRvxX5hiNJEj93qF5cqrFpnHvEegpdujDK4yCi&id=61551879132460) en donde consta el PAUTADO de la publicación que se denuncia, en este medio digital y/o página electrónica que destacan la figura de Ana Paty Peralta CANDIDATA, y además que promociona la reelección de la denunciada, al promocionar la frase: "Tulum, con Diego Castañón Trejo y Cancún con Ana Paty Peralta, las piezas fuertes de Morena y la Gobernadora en Quintana Roo." publicación que con esos temas de campaña, circulan en red social Facebook a través de la compra de tiempo en internet en pleno periodo de INTERCAMPAÑA, y que benefician directamente a la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

XV. Es el caso que desde el ocho de marzo de 2024, el medio digital y/o página electrónica PUEBLO INFORMADO cuyo link de ENLACE de PUBLICACIÓN: [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02jwebykbWfKN7KQQbwrZNJ5LzeW1oRvxX5hiNJEj93qF5cqrFpnHvEegpdujDK4yCi&id=61551879132460](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02jwebykbWfKN7KQQbwrZNJ5LzeW1oRvxX5hiNJEj93qF5cqrFpnHvEegpdujDK4yCi&id=61551879132460) promociona y difunde la publicación que se denuncia con PAUTADO, mismo que requirió de un trabajo técnico, profesional, que favorece a la servidora denunciada y publicaciones en su página digital que destacan la figura de Ana Paty Peralta, y además que promociona la reelección de la denunciada, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, Presidenta Municipal de



Benito Juárez, Quintana Roo, siendo este un ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la posiciona de manera dolosa con una ventaja a la funcionaria denunciada en el periodo de INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024, al promocionarla con la publicación que se denuncia, donde se destaca su nombre y su imagen, la frase: "Tulum, con Diego Castañón Trejo y Cancún con Ana Paty Peralta, las piezas fuertes de Morena y la Gobernadora en Quintana Roo.", ya que además se promociona con recursos públicos, para lo cual se deberá de investigar a través de esta autoridad administrativa electoral, si el referido medio digital y/o página electrónica: PUEBLO INFORMADO tiene contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, desde la fecha en que asumió el cargo la denunciada Presidenta Municipal, esto es desde el día 26 de septiembre de 2022 a la fecha de la presentación de esta demanda, ya que tal situación trae como consecuencia el uso indebido de recursos públicos, estos actos son violatorios de los artículos 134 párrafo séptimo, 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos.

#### **PUEBLO INFORMADO – 8 DE MARZO 2024 - PAUTA**

#### **LINK DE LA PÁGINA.**

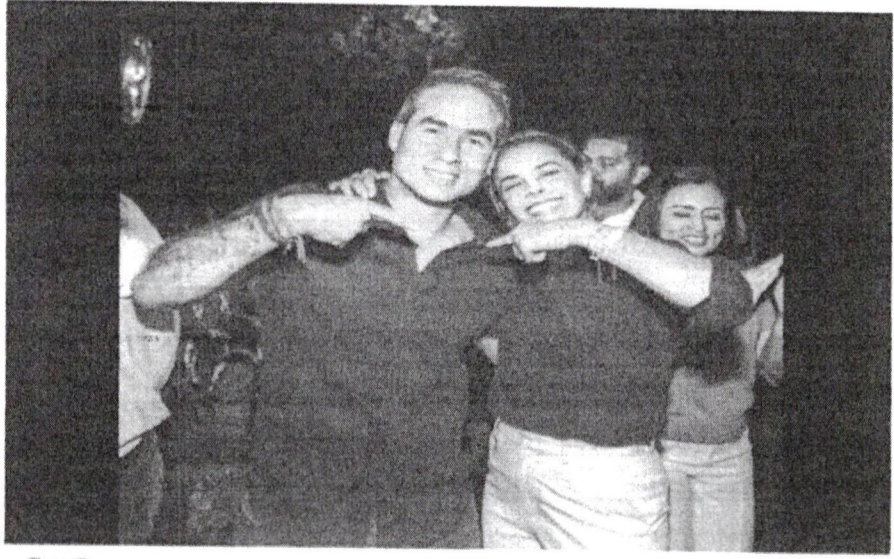
<https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>

#### **ENLACE PUBLICACIÓN:**

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02iwebykbWfKN7KQQbwrZNJ5LzeW1oRvxX5ñiNJEj93qF5cqrFpnHvEegpdujDK4yCI&id=61551879132460](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02iwebykbWfKN7KQQbwrZNJ5LzeW1oRvxX5ñiNJEj93qF5cqrFpnHvEegpdujDK4yCI&id=61551879132460)

#### **TEMA:**

Tulum, con Diego Castañón Trejo y Cancún con Ana Paty Peralta, las piezas fuertes de Morena y la Gobernadora en Quintana Roo.



**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:**

- 1813795199070453
- 7614891125272218

**LINK BIBLIOTECA:**

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1813795199070453>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=7614891125272218>

Identificador de biblioteca: 1813795199070453

Fecha: 17 Jun 2024 - 17 Jun 2024

Plataforma: Facebook

Categoría: Turismo

Tamaño de público estimado: 50 mil - 100 mil

Impresiones: 1M - \$2 mil - \$2.5 mil

Impresiones: 80 mil - 90 mil

Ver detalles del anuncio

Identificador de biblioteca: 7614891125272218

Fecha: 17 Jun 2024 - 17 Jun 2024

Plataforma: Facebook

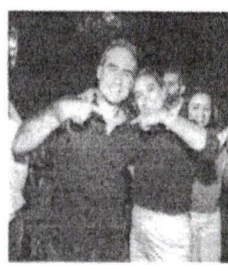
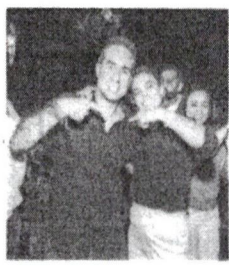
Categoría: Turismo

Tamaño de público estimado: 50 mil - 100 mil

Impresiones: 1M - \$9 mil - \$10 mil

Impresiones: 175 mil - 200 mil

Ver detalles del anuncio





**CUARTO.** – El día once de septiembre de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **PES/178/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

210. Sobre esa base, este órgano jurisdiccional determina que Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal de Benito Juárez, no tuvo un grado de responsabilidad por la conducta denunciada derivado de su falta al deber de cuidado que tenía respecto de la colocación de la publicación que nos ocupa el presente análisis, y por lo tanto, no resulta responsable de la infracción que se le atribuye por lo que se determina la inexistencia de la misma.

211. Lo anterior, se robustece puesto que acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, lo que en la especie aconteció respecto del perfil de la red social de Facebook denunciado, a partir de la imposibilidad de su localización, y en consecuencia este Tribunal se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

212. Por todo lo anterior, se procede en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.

213. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.

214. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Por lo que, en base de dichos antecedentes y hechos, se impugna la SENTENCIA de fecha once de septiembre de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

## **AGRAVIOS**

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el **JUICIO ELECTORAL**, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>1</sup>**

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

### **AGRAVIO PRIMERO.**

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>



**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha once de septiembre del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/178/2024**, en cuyo caso concreto la autoridad responsable al analizar el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **“LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”**; considero lo siguiente en su sentencia:

188. Sin que pase inadvertido que el partido recurrente adujo la vulneración al acuerdo INE/CG454/2023, relativo a los Lineamientos Generales, que sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticieros, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3, de la Ley General de Instituciones.

189. Sin embargo, a partir del análisis realizado a la publicación hecha por el medio de comunicación denunciado, dicho acuerdo que señala el partido quejoso **no resulta aplicable** porque como quedó previamente razonado, de ninguna forma se advierte la difusión de información relativa a actividades de precampaña o campaña.

190. Lo anterior, tomando en consideración que el quejoso únicamente señala que dicho acuerdo regula la prohibición de



transmitir publicidad o propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales; sin embargo, como se ha precisado, no puede arribarse a la conclusión que a partir de la nota periodística denunciada se transgredan los lineamientos dirigidos a los medios de comunicación.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso a la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

### EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

### VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable considero que dicho acuerdo en su resolución que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.



En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución no se ocupa del fondo del asunto, pues la autoridad responsable dejó de ser exhaustiva, por cuanto al acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, ya que en el cuerpo de su sentencia en el párrafo 228 la autoridad responsable argumenta que dicho acuerdo **NO RESULTA APLICABLE** al caso denunciado en la queja primigenia, ya que en su razonamiento arguye que: **PORQUE COMO QUEDÓ PREVIAMENTE RAZONADO, DE NINGUNA FORMA SE ADVIERTE LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN RELATIVA A ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA**, lo que evidencia la falta del deber de cuidado respecto de atender con exhaustividad los puntos de la litis.

Tales argumentos respecto de lo razonado por la A QUO y que están vertidos en la fuente del agravio, párrafos 188, 189 y 190 y en su conjunto que contestan el agravio primero del juicio electoral, ya que dejó de aplicar el acuerdo **INE/CG454/2023**, lo que es contrario a las normas electorales que regulan el Procedimiento Especial Sancionador, ya tanto en la norma general como en la estatal, se coincide que no será objeto de prueba: **No lo será el derecho**, a continuación las normas:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo numeral 1 del artículo 461, mandata:

*Artículo 461.*

*1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculten o destruyan el material probatorio.*

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo:

*Artículo 412. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. El Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.*

Tales disposiciones legales reconocen que el DERECHO NO ES OBJETO DE PRUEBA, ahora bien el multicitado acuerdo INE/CG454/2023, es derecho vigente ya están fundada su emisión de en cumplimiento a lo señalado en el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, luego entonces en terminos del artículo 1° numeral 1 de la citada ley general, se tiene que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, en conclusión tal y como se expuso desde la queja primigenia y en el agravio segundo del juicio electoral, existe omisión de las autoridades jurisdiccionales anteriores ya que el Tribunal Local decidió no aplicarlo al caso denunciado y la Sala Regional Xalapa decide confirmar tal aseveración bajo su falsa premisa que no se expuso a su decir el porque de la no aplicación, cuando su deber de cuidado consistía en velar por la aplicación del citado acuerdo ante la denuncia de la omisión por ser DERECHO y este no es objeto de prueba. Por lo que en consecuencia su aplicación no dependen de la voluntad del juzgador sino que es causa de pedir a partir de que las publicaciones denunciadas se devieron de analizar a partir del acuerdo INE/CG454/2023, ya este si tiene aplicación en el caso concreto al incumplir los medios denunciados con lo señalado en el mismo maxime que se realiza la cobertura informativa indebida en beneficio de la otrora



servidora denunciada que estaba en busca de la reelección en el cargo de presidenta municipal, y que tal y como se expuso en la queja primigenia desde el seis de diciembre de 2023 se registro en el proceso interno de morena para la elección de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

Por lo que el citado acuerdo hace una clara referencia a la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

**Artículo 238. Con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin afectar la libertad de expresión y de difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.**

La falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, radica en lo relativo que los medios están sujetos a no violentar el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **"LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECampaña Y Campaña, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO**



**DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”.**

Para dar un contexto de la causa de pedir se invoca aquella sentencia histórica **SX-JE-9/2024**, que delinee el acuerdo **INE/CG454/2023**, que lo califica como un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral, cuyo incumplimiento trae consigo la nulidad de la elección, por lo que se cita a continuación se cita la referida sentencia al caso concreto, como un recordatorio permanente que se debe de cuidar cuando se invoque el multiciado acuerdo el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, como causa de pedir del justiciable:

“140. Si bien, como lo señaló el referido TEQRoo, los Lineamientos INE se tratan de una serie de recomendaciones a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña para el proceso electoral 2023-2024, lo cierto es que, de manera certera y objetiva, expresan la prohibición establecida en los artículos 6, apartado B, fracción IV de la Constitución general, y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, para proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

141. De esta forma, el párrafo segundo del numeral 7 del apartado II de los Lineamientos INE señala:

- Los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias, pues tal modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por

parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional.

- Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.
- Conforme con el artículo 78 Bis, apartado 6, de la Ley de Medios señala que se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

142. Incluso, los Lineamientos INE señalan que la consecuencia del incumplimiento de esa obligación es la nulidad de los correspondientes comicios.

143. En cuanto a la reelección el numeral 55 de los referidos Lineamientos INE señala:

- Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia.
- Se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen ser electas de manera consecutiva en un cargo.
- En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.

144. De esta manera, si bien, como se dijo, tales Lineamientos INE se integran con una serie de recomendaciones, se estima que sí resultan un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral.”

Por lo que se concluye que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO faltó al principio de exhaustividad, por lo que la



autoridad responsable de atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto ha sostenido: **“...están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,...”**, lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento ordinario sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad  
Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**Jurisprudencia 43/2002**

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales,

cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-



010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

## **AGRAVIO SEGUNDO**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la sentencia de fecha once de septiembre de 2024, dictada en expediente PES/178/2024 emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

### **A. Propaganda Gubernamental y promoción personalizada**

78. Es importante destacar que el quejoso denuncia actos de promoción personalizada, que de acuerdo con el artículo 134, párrafo octavo, es una modalidad prohibida de propaganda gubernamental. Por esta razón, resulta relevante analizar si la nota periodística denunciada constituye propaganda gubernamental y, en su caso, determinar si efectivamente se acredita la promoción personalizada.



79. Por cuanto a esta conducta, el partido denunciante, señala que con las publicaciones denunciadas se vulnera lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, que señala:

*...“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”*

**Lo resaltado es propio**

82. Así, para atender la comunicación gubernamental, existen distintos parámetros los cuales son las siguientes:

- Respecto a su contenido, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Con relación a su temporalidad, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
- Por lo que hace a su intencionalidad, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

86. Una vez puntualizado lo anterior, a continuación, se hará el análisis respectivo por cuanto al enlace 2, el cual fue realizado por el medio de comunicación digital Pueblo Informado, en relación con el enlace 5 que corresponde a los datos de anuncio relacionado con los identificadores de la biblioteca pagada de la publicación previamente precisada que, al haberse realizado por un medio de comunicación, esta tiene un tratamiento especial.

94. A partir de lo anterior, este Tribunal estima que, no existe probanza alguna en relación al contenido de la nota periodística en análisis, que acredite la propaganda gubernamental personalizada que alega el partido quejoso, puesto que, del análisis y contenido de esta, puede válidamente inferirse que se encuentra amparada bajo la libertad de expresión.

95. Lo anterior sin que pase inadvertido para este Tribunal lo señalado por el quejoso, respecto a que en la publicación denunciada, y que fue realizada por el medio de comunicación "Pueblo Informado" existe un "pautado", puesto que de la publicación contenida en el URL 5, se realizó anuncio alojados en la red social Facebook, y dicha circunstancia fue corroborada a través de la respectiva inspección ocular efectuada por la autoridad instructora, de la que fue posible constatar lo siguiente:

| PUBLICACION   | ANUNCIO PAUTADO   |
|---|---|
|  <p><b>URL 2.</b><br/> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02iwebykbWfKN7KQObwrZNJ5LzeW1oRvxXShiNJEj93qF5cqrFpnHvEegpdUjDK4yCI&amp;id=61551879132450">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02iwebykbWfKN7KQObwrZNJ5LzeW1oRvxXShiNJEj93qF5cqrFpnHvEegpdUjDK4yCI&amp;id=61551879132450</a></p> <p>Se observa que se trata de una publicación en la red social Facebook del usuario "Pueblo Informado", de fecha 8 de marzo, donde se puede apreciar de manera principal a dos personas, así como el texto siguiente:</p> <p><i>"Tulum, con Diego Castañón Trejo y Cancún con Ana Paty Peralta, las piezas fuertes de Morena y la Gobernadora en Quintana Roo."</i></p> |  <p><b>URL 5.</b><br/> <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=7614891125272218">https://www.facebook.com/ads/library/?id=7614891125272218</a></p> <p>En el acta de inspección se hizo constar que el contenido del URL se aprecia con claridad a simple vista; del cual se observa lo siguiente:</p> <p>Que se trata de un anuncio de la publicación realizada por el perfil "Pueblo Informado" en la red social Facebook, conteniendo el siguiente texto:</p> <p>Identificador de la biblioteca: 7614891125272218<br/>         Estado: Inactivo Fechas: 10 mar 2024 - 15 mar 2024 Plataformas: Facebook e Instagram<br/>         Categorías: Tamaño de público estimado: 50 mil - 100 mil Importe gastado (MXN): \$10 mil - \$15 mil Impresiones: 200 mil - 250 mil</p> <p>Anunciante: Pueblo Informado Publicidad: Pagado por Pueblo Informado Contenido del anuncio: "Tulum, con Diego Castañón Trejo y Cancún con Ana Paty Peralta, las piezas fuertes</p> |



96. Ahora bien, no obstante resulta cierto lo referido por el partido actor, respecto a la existencia del pago por la publicación denunciada, lo cierto es que, del examen realizado al contenido de esta no se puede concluir que constituya propaganda gubernamental personalizada, a partir de que se haya acreditado que fue hecha en forma de anuncio en Facebook.

97. En el mismo tenor, si bien en la nota periodística en análisis se alude a la denunciada, así como se acompaña la imagen y el nombre y/o alias de esta, se destaca que dicha publicación se trata de una nota periodística que contiene la opinión vertida por un ente digital que se ostenta como un medio de comunicación, y que en esa opinión alude a la denunciada, así como a otro ciudadano, de quienes refiere, "Tulum, con Diego Castañón Trejo y Cancún con Ana Paty Peralta, las piezas fuertes de Morena y la Gobernadora en Quintana Roo."

...

110. Se dice lo anterior puesto que, como ha quedado ampliamente demostrado, del contenido de la publicación en análisis, por una parte, es posible constatar que su contenido no alude a logros o acciones de gobierno, sino que únicamente hace referencia a la opinión emitida por un medio de comunicación, que refiere a información que pudiera resultar de interés general, respecto de la denunciada y otro ciudadano que ahí aparece y se menciona.

111. A partir de lo anterior, se estima que en el caso, no se actualiza el elemento objetivo, pues como ha quedado referido, en la publicación que se analiza, no es posible colegir que converjan elementos suficientes para calificarla como propaganda gubernamental personalizada, en los términos pretendidos por el quejoso, ya que si bien alude a la imagen y nombre o alias de la denunciada, no debe soslayarse que de su contenido no se advierte que de manera inequívoca refiera a logros o acciones de gobierno; en consecuencia, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos referidos en la jurisprudencia 12/201533, pues se exige que se actualicen los tres elementos para tener por acreditada la conducta denunciada.

112. Bajo las consideraciones expuestas, y considerando que de entre las infracciones denunciadas, se hizo valer la supuesta promoción personalizada de la denunciada en su

calidad de presidenta municipal, a partir del contenido de la publicación en análisis; debe decirse que los efectos o alcances de su contenido, corresponden al análisis específico a partir de la administraci3n con otro tipo de pruebas, lo que en el caso no resulta suficiente para alcanzar la pretensi3n del partido quejoso.

...

113. En efecto, si bien aparece la imagen y el nombre o alias de la ciudadana denunciada, ello obedece a que se publicit3 la opini3n de un presunto medio de comunicaci3n, y del an3lisis integral de los elementos contenidos en la misma, no denotan el ejercicio de una promoci3n personalizada con la finalidad de influir indebidamente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente a la denunciada para posicionar su imagen como funcionaria p3blica ante la preferencia del electorado, como sostiene el partido impugnante.

...

115. Asimismo, la Sala Superior ha considerado que, para poder determinar si las expresiones emitidas por las personas o servidores p3blicos en alg3n medio de comunicaci3n social constituyen propaganda gubernamental o electoral, es necesario analizarlas a partir de su contenido —elemento objetivo— y no s3lo a partir de que la persona o servidor p3blico difundió o se advierte su imagen en la propaganda y si se usaron recursos p3blicos para ello —elemento subjetivo— 35 .

...

117. A partir del an3lisis previamente realizado en el caso concreto, no se puede arribar a la conclusi3n de que nos encontramos ante propaganda gubernamental personalizada, puesto que por un lado, la publicaci3n no fue realizada por la ciudadana ni la coordinadora de comunicaci3n social o el ayuntamiento denunciados, sino por un usuario de la red social Facebook que se ostenta como medio de comunicaci3n digital, el cual en todo caso, como ampliamente se ha establecido, se encuentra al amparo de la libertad de expresi3n<sup>37</sup> .

118. De tal suerte que, la presunci3n de licitud de la que goza dicha labor s3lo podr3 ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretaci3n de la norma que sea m3s favorable a la protecci3n de la labor periodística.

...



**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática y al interés público la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, de declarar INEXISTENTE las conductas denunciadas, incurre en una la violación al derecho de acceso a la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

### **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

### **VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable considero que dicho acuerdo en su resolución que trajo como consecuencia la

violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE



QUINTANA ROO, en razón de que dejó de atender **EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, que no se actualizan en la propaganda gubernamental los elementos contenido y finalidad, tal y como lo asienta en el cuerpo de su sentencia:

110. Se dice lo anterior puesto que, como ha quedado ampliamente demostrado, del contenido de la publicación en análisis, por una parte, es posible constatar que su contenido no alude a logros o acciones de gobierno, sino que únicamente hace referencia a la opinión emitida por un medio de comunicación, que refiere a información que pudiera resultar de interés general, respecto de la denunciada y otro ciudadano que ahí aparece y se menciona.

107. Bajo las relatadas consideraciones, en el caso concreto, según se advierte de las constancias de autos, la publicación denunciada fue realizada previamente al inicio de la etapa de campaña electoral, por realizarse el día ocho de marzo del presente año. Asimismo, se advierte que los anuncios de esta publicación también se realizaron previamente al inicio de campañas electorales, dado que estuvieron activos del diez al quince de marzo.

109. Teniendo en cuenta lo anterior, aunado a la protección de la que goza la actividad periodística, no se soslaya que en el presente asunto, de las probanzas que obran en autos, se reitera que no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada en favor de la denunciada, en los términos pretendidos por el quejoso, puesto que en todo caso, respecto de la publicación efectuada por el medio de comunicación en análisis, tampoco es posible advertir que se configuren los tres elementos exigidos para actualizar dicha conducta.

110. Se dice lo anterior puesto que, como ha quedado ampliamente demostrado, del contenido de la publicación en análisis, por una parte, es posible constatar que su contenido no alude a logros o acciones de gobierno, sino que únicamente hace referencia a la opinión emitida por un medio de comunicación, que refiere a información que pudiera resultar de interés general, respecto de la denunciada y otro ciudadano que ahí aparece y se menciona.

141. Tomando en consideración lo anterior, de las probanzas que obran en autos no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental personalizada y se reitera que el contenido de la nota periodística en análisis al ser realizada por un medio de comunicación, además de encontrarse bajo el amparo de la libertad de expresión, no

cubre los extremos exigidos para ser calificada como propaganda gubernamental que contenga promoción personalizada de la denunciada, por el solo hecho de contener su imagen y nombre o alias.

Tal argumentación es derrotable por ser contraria a derecho, en razón de que la causa de pedir consiste en el presente caso la existencia de propaganda gubernamental personalizada en el periodo de INTERCAMPAÑA, ya que las conductas denunciadas acontecieron del dieciocho al veintitres de febrero de 2024, sumado a ese falso argumento que analizó la A QUO supuestamente no se actualizan los elementos: **CONTENIDO, TEMPORAL**, esgrimido por la autoridad responsable, para dejar de cumplir con su deber de velar por la Constitución, que prohíbe PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA, en perjuicio del principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDAD, y en claro desacato al artículo 134 párrafo y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata:

**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de



cualquier servidor público.

Dicha disposición constitucional prohíbe: ***propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*** Sin embargo la A QUO estudio de manera aislada las publicaciones lo que es erróneo ya que precisamente se denunció la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, es el caso que dicha autoridad denunciada para estudiar los elementos: CONTENIDO Y TEMPORALIDAD, partió de la protección periodística, ya que esa fue su premisa para declarar que no se actualizan los referidos elementos, argumentando en su sentencia básicamente lo siguiente: ***94. A partir de lo anterior, este Tribunal estima que, no existe probanza alguna en relación al contenido de la nota periodística en análisis, que acredite la propaganda gubernamental personalizada que alega el partido quejoso, puesto que, del análisis y contenido de esta, puede válidamente inferirse que se encuentra amparada bajo la libertad de expresión.*** Fue a partir de los criterios: jurisprudencial 15/2018, de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA"; y el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a.CCIX/2012 (10a.), de rubro LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN; en ese sentido sostiene que los mismos elementos, CONTENIDO Y TEMPORALIDAD no se actualizan, pero es el caso que la publicación denunciada ocurrió el día ocho de marzo de 2024, si se lesiona el proceso porque se vulnera la igualdad en la contienda, ya que al tener una ventaja la denunciada en comparación con los demás contendientes, como lo es caso de la candidata del PRD, ya que no gozan de un cargo público para estar presentes en medios de comunicación durante el periodo de INTERCAMPAÑA, es por esta situación que cobra vigencia el acuerdo número **INE/CG454/2023**,

aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **"LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECampaña Y Campaña, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES"**( INE/CG454/2023)

En estos Lineamientos se destaca para el presente asunto el siguiente tema relevante:

## **II. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA**

1. La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

En consecuencia, los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias. Esta modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la



prohibición constitucional. Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.

8. La cobertura de las campañas electorales en los espacios noticiosos deberá cumplir con lo señalado en el artículo 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución. Al respecto, es necesario tener presente el artículo 41 Base VI de la Constitución que señala que “la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes” entre otros, cuando “b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley.”
9. Conforme a lo establecido en el artículo 78 bis numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

...

#### **IX. Reelección**

54. Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia. En todo caso, se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen la reelección en un cargo. En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.

Es decir, existe un parametro, INE/CG454/2023, para que los medios se conduzcan, maxime que la denunciada buscaba la reeleccion en el

cargo, sin embargo con la publicación denunciada se acredita el trato diferenciado, ya que esta publicación favorece directamente a la otrora presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en el periodo en que existe una restricción para no realizar propaganda gubernamental, por estar en curso el periodo de INTERCAMPAÑA, quien con fecha siete de marzo de 2024 fue registrada ante el Instituto Electoral de Quintana Roo como la candidata de la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos políticos morena, del trabajo y verde ecologista de México, y quien el día diez de abril de este año recibió su constancia como candidata oficial al ser aprobada su candidatura a la reelección del cargo, siendo estos HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS, que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO no los valoró en perjuicio del principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, aquí los HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS, no valorados por la A QUO:

- El partido MORENA con fecha siete de noviembre de 2023 publicó **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, para el proceso interno en el estado de Quintana Roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registró en el proceso interno de morena el día seis de diciembre de 2023.
- Que con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de participante en el proceso interno de morena para la



selección de la candidata a la presidencia municipal, declaro gasto de precampaña al Instituto Nacional Electoral.

- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, es registrada como candidata el día siete de marzo de 2024 ante el instituto electoral de quintana roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos políticos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, recibe constancia expedida por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo el día diez de abril de 2024 que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La existencia de los **Hechos acreditados. Enunciados en el párrafo 39**. Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

**I. Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio<sup>14</sup> para esta autoridad, que la denunciada a la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja, ostentaba la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y que a la fecha en la que se resuelve el presente PES tiene esa misma esa calidad.

**II. Existencia de los links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el veintiséis de marzo, se ingresó a los enlaces de internet, los cuales se encontraron disponibles, a excepción del enlace 4, del cual no se observó contenido alguno; acreditándose así, la existencia y contenido de los que fueron encontrados.

**III. Calidad de Pueblo Informado.** De conformidad con el acta circunstanciada de inspección ocular levantada por la instructora, se acredita que en la red social Facebook existe el perfil de usuario denominado Pueblo Informado, que se identifica como un sitio web de noticias y medios de comunicación, tal como se advierte del desahogo del enlace 6.

**IV. Publicaciones realizadas por Pueblo Informado.** Es un hecho acreditado que de conformidad con el contenido de la Tabla 1, que se inserta más adelante, la publicación contenida en el enlace 2, se realizó desde el perfil de Facebook del medio de comunicación denunciado.

**v. Publicaciones pautadas.** De la referida acta de inspección realizada por la autoridad instructora se advierte que, el URL contenido el enlace 5, corresponde a los detalles de anuncios alojados en la citada plataforma, que refieren a la publicación denunciada; y el enlace 15 es el relativo a los detalles de anuncios alojados en la red social Facebook que fueron publicados por la cuenta del Ayuntamiento de Benito Juárez.

Tal razonamiento que niega los elementos CONTENIDO Y TEMPORALIDAD se aparta de la lógica simple que deviene de los hechos públicos y notorios, por lo tanto la autoridad responsable se aparta de lo dicho por la Sala Superior y más aun olvido lo señalado en párrafo primero del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dice: *“Son objeto de prueba los hechos controvertidos. **No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.** El Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.”*

Por lo tanto, cobra la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde establece con precisión que: desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio** es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión



judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión:

## **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zámudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174899

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

Tipo: Jurisprudencia.

Por otro lado, como constan en el apartado hechos acreditados y en párrafo 111 la A QUO asienta:

**iv. Publicaciones realizadas por Pueblo Informado.** Es un hecho acreditado que de conformidad con el contenido de la Tabla 1, que se inserta más adelante, la publicación contenida en el enlace 2, se realizó desde el perfil de Facebook del medio de comunicación denunciado.

**v. Publicaciones pautadas.** De la referida acta de inspección realizada por la autoridad instructora se advierte que, el URL contenido el enlace 5, corresponde a los detalles de anuncios alojados en la citada plataforma, que refieren a la publicación denunciada; y el enlace 15 es el relativo a los detalles de anuncios alojados en la red social Facebook que fueron publicados por la cuenta del Ayuntamiento de Benito Juárez.

...

111. A partir de lo anterior, se estima que en el caso, no se actualiza el elemento objetivo, pues como ha quedado referido, en la publicación que se analiza, no es posible colegir que converjan elementos suficientes para calificarla como propaganda gubernamental personalizada, en los términos pretendidos por el quejoso, ya que si bien alude a la imagen y nombre o alias de la denunciada, no debe soslayarse que de su contenido no se advierte que de manera inequívoca refiera a logros o acciones de gobierno; en consecuencia, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos referidos en la jurisprudencia 12/201533, pues se exige que se actualicen los tres elementos para tener por acreditada la conducta denunciada.

Expuesto lo anterior, es evidente que la publicación denunciada usan expresiones y comentarios que inciden en la contienda electoral, ya que



alude a propaganda electoral "*Tulum, con Diego Castañón Trejo y Cancún con Ana Paty Peralta, las piezas fuertes de Morena y la Gobernadora en Quintana Roo.*" Lo que favorece directamente a la otrora presidenta municipal denunciada, que lejos de ser una nota periodística es en realidad propaganda electoral ya que se usa la imagen de la denunciada presidenta municipal, lo anterior debe de ser administrado con lo que se ha expuesto en la queja primigenia respecto de que la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, con fecha seis de diciembre de 2023 se registro en el proceso interno de morena para participar en la elección de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y esto derivado que en el día siete de noviembre de 2023 el partido morena publico la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, del mismo modo respecto al caso concreto la A QUO subestimo que la denunciada servidora, fue registrada ante el Instituto Electoral de Quintana Roo como la candidata a la presidencia de municipal de Benito Juárez, Quintana Roo por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos políticos morena, del trabajo y verde ecologista de México, siendo el caso que el día diez de abril de esta anualidad fue aprobada la candidatura de la servidora denunciada a la reelección al cargo, y desde el quince de abril esta en campaña electoral para reelegirse en el cargo, los anteriores hechos son públicos y notorios, luego entonces con esta apreciación, pasemos al análisis de la autoridad responsable que sostiene que el elemento objetivo no se actualiza, que basada en la Jurisprudencia 12/2015, lo define como:

b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada

susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Así las cosas: en primer termino se debe de tener en cuenta que la reforma constitucional de 2007, sento las bases para impugnar en la materia electoral la propaganda difundida por los servidores públicos, cuando estos dejan de cumplir con lo siguiente: **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.** El poder reformador de la Constitución para adicionar el artículo 134 constitucional con dichas disposiciones, conviene tener presente la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional respectivo, así como los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones."

#### DICTAMEN DE LA CÁMARA DE ORIGEN

"OCTAVO.

Artículo 134

En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos."

#### DICTAMEN DE LA CÁMARA REVISORA

"Artículo 134.

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.



Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se [sic] el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comentario. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas."

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a dado una línea jurisprudencial respecto de la PROMOCION PERSONALIZADA DE SERVIDORES PUBLICOS, ya que en la sentencia del expediente **SUP-REP-35/2015**:

"Como resultado de la trascendente reforma, hoy en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

\* La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;

\* Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;

\* La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;**

\* A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es,

se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y

\* Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, **establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**

Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad,



salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.**

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y

b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad."

Bajo estas premisas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público (**SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009**); y de igual manera cuando la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (**SUP-RAP-43/2009**).

Derivado de lo anterior como se expusieron en las publicaciones denunciadas, tienen como beneficiaria directa a la denunciada, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en un periodo en donde morena ya había publicado la convocatoria para su proceso interno, y tan es así que el seis de diciembre de 2023 la servidora se inscribió al proceso interno de morena, es decir existió una verdadera estrategia para lograr a final de cuenta para obtener la candidatura a la reelección del cargo y esas mismas publicaciones denunciada dañaron la equidad



de la contienda, en perjuicio del interés público y de la igualdad en la contienda, principio que la A QUO dejó de tutelar en perjuicio del principio de elecciones libres, auténticas, y periódicas, al dejar de sancionar las conductas denunciadas que tuvieron un impacto en el proceso electoral local ordinario 2024 que en este momento se da la compra de tiempo de internet por medio denunciado, ocho demarzo de 2024, cuando se estaba en el periodo de INTERCAMPAÑAS, dándole una ventaja en la compra de tiempo de internet en la plataforma FACEBOOK, esto es con el PAUTADO, como se ha expuesto las publicaciones denunciadas, de la página del medio denunciado que incumplió el acuerdo INE/CG454/2023, tal y como consta en la queja primigenia que dieron origen al presente JUICIO ELECTORAL. Es decir, según la autoridad responsable la conducta denunciada consistente en la PROMOCION PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, concluyo que elemento OBJETIVO NO SE ACTUALIZA, esta afirmación es derrotada bajo el siguiente analisis que se presenta publicación por publicación, pasemos pues al estudio del mismo:

**Elemento objetivo o material.** Impone el analisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Luego entonces al tener acreditadas la conducta denunciada, el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, debio de valorar el contenido de la publicación denunciada y su contexto, con propaganda política electoral a partir del ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha veintiseis de marzo de 2024, que es documental pública que hacen prueba plena, por lo tanto, y que en estas se acreditan los elementos de la jurisprudencia 12/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los escritos de contestación de

los representantes legales de los medios denunciados, y que administradas con los Hechos Públicos Notorios, que se expusieron en las quejas primigenias como lo son:

- El partido MORENA con fecha siete de noviembre de 2023 publicó **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, para el proceso interno en el estado de Quintana Roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registró en el proceso interno de Morena el día seis de diciembre de 2023.
- Que con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de participante en el proceso interno de Morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal, declaró gasto de precampaña al Instituto Nacional Electoral.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, es registrada como candidata el día siete de marzo de 2024 ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo, conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, recibe constancia expedida por el Consejo Municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo el día diez de abril de 2024 que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo, conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.



- La existencia de la publicación denunciada, que constan en el acta de inspección de fecha veintiséis de marzo de 2024, se advierte que de los links inspeccionados.

Queda debidamente acreditado el elemento OBJETIVO, es por las consideraciones legales expuestas y los argumentos logicos juridicos que se acredita este elemento y evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad responsable que al afirmar que se no se da el elemento OBJETIVO de la conducta denunciada, el argumento de la autoridad responsable se aparta de lo sostendido por la Sala Superior y mas aun olvido lo señalado en párrafo primero del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dice: *“Son objeto de prueba los hechos controvertidos. **No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.** El Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.”*

Por lo tanto, cobra la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estable con presicion que: desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio** es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión:

### **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben

entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174899

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963



En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, **se aluda a algún proceso electoral**, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político. (SUP-REP-35/2015)

- La actualización del elemento OBJETIVO, ya que la servidora denunciada que participaba en el proceso interno de morena tuvieron un impacto en dicho proceso de selección, y al momento de la publicación pautada con la propaganda política denunciada, ya estaba registrada como la candidata de la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, y que la A QUO no analizo en su contexto de la presentación de la queja primigenia.

### AGRAVIO TERCERO

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la sentencia de fecha diez de septiembre de 2024, dictada en expediente PES/178/2024 emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

#### 3. Hechos acreditados.

39. Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

...

**iv. Publicaciones realizadas por Pueblo Informado.** Es un hecho acreditado que de conformidad con el contenido de la Tabla 1, que se inserta más adelante, la publicación contenida en el enlace 2, se realizó desde el perfil de Facebook del medio de comunicación denunciado.

**v. Publicaciones pagadas.** De la referida acta de inspección realizada por la autoridad instructora se advierte que, el URL contenido en el enlace 5, corresponde a los detalles de anuncios alojados en la citada plataforma, que refieren a la publicación denunciada; y el enlace 15 es el relativo a los detalles de anuncios alojados en la red social Facebook que fueron publicados por la cuenta del Ayuntamiento de Benito Juárez.

...

86. Una vez puntualizado lo anterior, a continuación, se hará el análisis respectivo por cuanto al enlace 2, el cual fue realizado por el medio de comunicación digital Pueblo Informado, en relación con el enlace 5 que corresponde a los datos de anuncio relacionado con los identificadores de la biblioteca pagada de la publicación previamente precisada que, al haberse realizado por un medio de comunicación, esta tiene un tratamiento especial.

...

95. Lo anterior sin que pase inadvertido para este Tribunal lo señalado por el quejoso, respecto a que en la publicación denunciada, y que fue realizada por el medio de comunicación "Pueblo Informado" existe un "pagado", puesto que de la publicación contenida en el URL 5, se realizó anuncio alojados en la red social Facebook, y dicha circunstancia fue corroborada a través de la respectiva inspección ocular efectuada por la autoridad instructora, de la que fue posible constatar lo siguiente:

...

108. Asimismo, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, únicamente se pudo constatar que estas fueron pagadas por el usuario Pueblo Informado; es decir, el medio de comunicación denunciado, sin que fuera posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por las personas servidoras públicas y ayuntamiento



denunciados, sino que los anuncios fueron pagados por el medio de comunicación

...

122. Sin embargo, de la valoración probatoria, no es posible arribar a esa conclusión, porque, conforme con los términos apuntados, se tiene que la publicidad denunciada, en principio, se encuentra al amparo del ejercicio de la libertad de expresión, comercial e imprenta, porque únicamente se tuvo por acreditado a partir del enlace 5, que la finalidad fue colocar ante el público los anuncios de una publicación (URL 2) que realizó un medio informativo, es decir, el perfil de Facebook de "Pueblo Informado".

...

135. Luego entonces, derivado de las diligencias de investigación de la autoridad instructora, con las mismas lo que sí fue posible corroborar es que, de los identificadores de biblioteca aportados e inspeccionados de la publicación denunciada, resulta plenamente identificable que la responsabilidad de las mismas, como publicación pagada es el propio perfil de Facebook "Pueblo Informado", a partir de lo obtenido de la inspección ocular de fecha veintiséis de marzo.

...

138. Por lo que, en el caso concreto es posible arribar a dos cuestiones fundamentales, la primera: no se acreditó ni de manera indiciaria, la existencia de vínculo alguno con el medio Pueblo Informado y la presidenta municipal denunciada, ni con el ayuntamiento y coordinación de comunicación social también denunciados; y segunda: si bien se acreditó la existencia de un pago para la difusión de la publicación denunciada objeto de estudio, este fue realizado por dicho medio de comunicación

...

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática y al interés público la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso a la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

### EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

#### VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable considero que dicho acuerdo en su resolución que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;



- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Como se ha expuesto la autoridad responsable fue omisa en el estudio de la conducta denunciada consistente en **la compra de tiempo de internet**, ya que esta plenamente acreditado el PAUTADO de la publicación denunciada fue realizado por el medio denunciado, mismo que ha quedado debidamente acreditado en el ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha veintiseis de marzo del presente año, y reconocida por la A QUO en los párrafos 39, 86, 95, 108, 122, 135 y 138 de la se sentencia combatida, sin embargo fue omisa en el estudio del fondo de la queja que denunció con escrito de fecha veinticuatro de marzo de 2024, el medio digital y/o página electrónica **PUEBLO INFORMADO** cuyo link de la página:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460> y link de enlace publicación:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02iwebykbWfKN7KQQbwrZNJ5LzeW1oRvxX5hiNJEj93qF5cqrFpnHvEegpdujDK4yCI&id=61551879132460](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02iwebykbWfKN7KQQbwrZNJ5LzeW1oRvxX5hiNJEj93qF5cqrFpnHvEegpdujDK4yCI&id=61551879132460), promociona y difunde la publicación que se denuncia con PAUTADO, siendo el caso que se promociona a la servidora denunciada en el periodo de INTERCAMPAÑAS en el proceso electoral ordinario local 2024, en la publicación denunciada de fecha ocho de marzo de 2024:

**PUEBLO INFORMADO – 8 DE MARZO 2024 - PAUTA**

**LINK DE LA PÁGINA.**

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>

**ENLACE PUBLICACIÓN:**

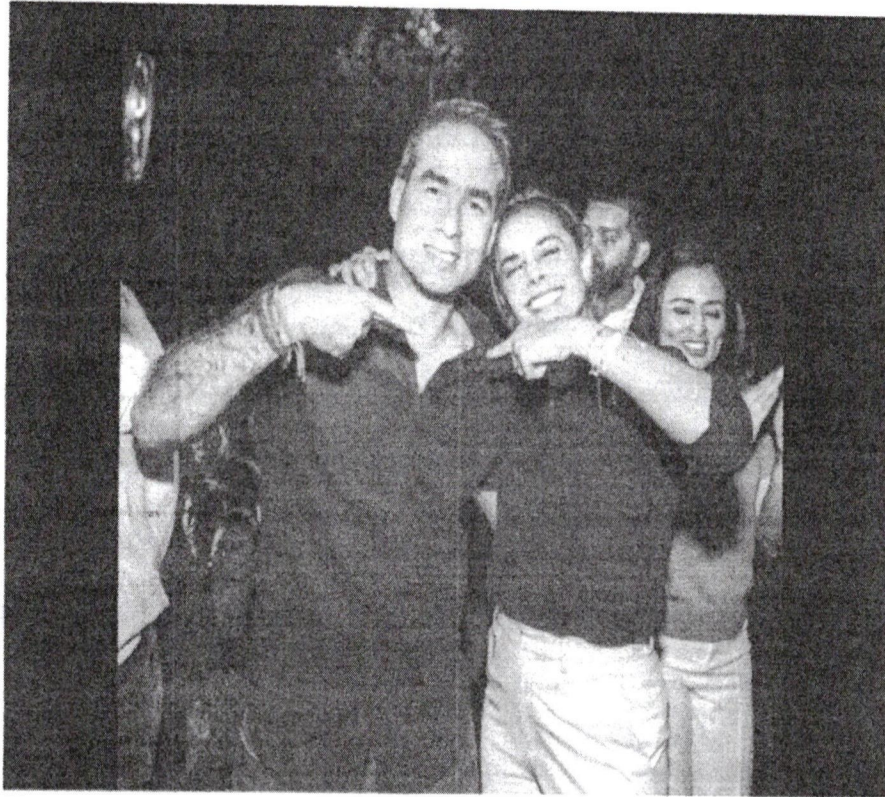
[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02iwebykbWfKN7KQQbwrZNJ5LzeW1oRvxX5hiNJEj93qF5cqrFpnHvEegpdujDK4yCI&id=61551879132460](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02iwebykbWfKN7KQQbwrZNJ5LzeW1oRvxX5hiNJEj93qF5cqrFpnHvEegpdujDK4yCI&id=61551879132460)

**TEMA:**

Tulum, con Diego Castañón Trejo y Cancún con Ana Paty Peralta, las piezas fuertes de Morena y la Gobernadora en Quintana Roo.



Tulum, con Diego Cantalero, Irigoy y Cancun con Ana Patricia Barrios: las piezas fuertes de Morena y la Gobernadora en Quintana Roo.



**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:**

- 1813795199070453
- 7614891125272218

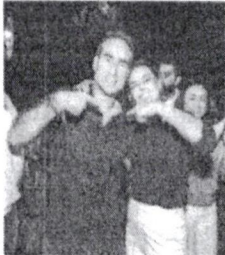
**LINK BIBLIOTECA:**

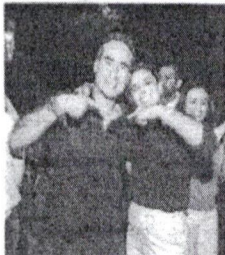
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1813795199070453>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=7614891125272218>

ver detalles del anuncio [Tel: 477 911 2729](#)  
 Pueblo Informado  
 11 mar 2024 - 12 mar 2024  
 Puntaje:   
 Categoría:   
 Tamaño de público estimado: 50 mil - 100 mil   
 Presupuesto: MXN: \$2 mil - \$2.5 mil   
 Impresiones: 80 mil - 90 mil   
[Ver detalles del anuncio](#)

ver detalles del anuncio [Tel: 477 911 2729](#)  
 Pueblo Informado  
 11 mar 2024 - 12 mar 2024  
 Puntaje:   
 Categoría:   
 Tamaño de público estimado: 50 mil - 100 mil   
 Presupuesto: MXN: \$9 mil - \$10 mil   
 Impresiones: 175 mil - 200 mil   
[Ver detalles del anuncio](#)

**Pueblo Informado**  
 Pueblo Informado  
 11 mar 2024  
 Tamaño de público estimado: 50 mil - 100 mil   
 Presupuesto: MXN: \$2 mil - \$2.5 mil   
 Impresiones: 80 mil - 90 mil   


**Pueblo Informado**  
 Pueblo Informado  
 11 mar 2024  
 Tamaño de público estimado: 50 mil - 100 mil   
 Presupuesto: MXN: \$9 mil - \$10 mil   
 Impresiones: 175 mil - 200 mil   


La falta del deber de cuidado del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, por la omisión de **sancionar la compra de tiempo de internet en la red social Facebook**, a través del medio denunciado **PUEBLO INFORMADO**, en consecuencia es evidente la falta de exhaustividad en su resolución, ya que arribo a una conclusión errónea al exonerar al medio denunciado que es un ENTE IMPEDIDO, que PAUTO la publicación en periodo de INTERCAMPAÑA, para clarificar tal descuido se expone la misma a continuación:

138. Por lo que, en el caso concreto es posible arribar a dos cuestiones fundamentales, la primera: no se acreditó ni de manera indiciaria, la existencia de vínculo alguno con el medio Pueblo Informado y la presidenta municipal denunciada, ni con el ayuntamiento y coordinación de comunicación social también denunciados; y segunda: si bien se acreditó la existencia de un pago para la difusión de la publicación denunciada objeto de estudio, este fue realizado por dicho medio de comunicación.



Como se ha expuesto la autoridad responsable fue omisa en el estudio de la conducta denunciada consistente en **la compra de tiempo de internet**, ya que esta plenamente acreditado el PAUTADO de la publicación denunciada mismo que ha quedado debidamente acreditado en el ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha veintiseis de marzo del presente año, y reconocida por la A QUO en los párrafos , 39, 86, 95, 108, 122, 135 y 138 de la sentencia combatida, sin embargo fue omisa en el estudio del fondo de la queja que denunció que del día ocho de marzo de marzo de 2024 el medio digital y/o página electrónica:

PUEBLO INFORMADO cuyo link de ENLACE de PUBLICACIÓN: [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02iwebykbWfKN7KQQbwrZNJ5LzeW1oRvxX5hiNJEj93qF5cqrFpnHvEegpdujDK4yCl&id=61551879132460](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02iwebykbWfKN7KQQbwrZNJ5LzeW1oRvxX5hiNJEj93qF5cqrFpnHvEegpdujDK4yCl&id=61551879132460) promociona y difunde la publicación que se denuncia con PAUTADO, siendo el caso que se promociona la servidora denunciada en el periodo de INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024, la publicación denunciada favoreció a la servidora denunciada y que destacan la figura de **Ana Paty Peralta**, aunado a que las publicaciones están pautadas, es decir, existe recurso económico, por lo que se desconoce el monto y el origen de estos recursos empleados para hacer circular la publicación, a través del PAUTADO, y esto sirvió para hacer una sobreexposición en medios digitales como lo es el de la plataforma Facebook, que se han visto reflejadas redes sociales a través de una estrategia política que posicionó a la C. Ana Patricia Peralta ante la ciudadanía con fines electorales, con uso de recursos públicos de la denunciada, la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo lo denunciado:

**PUEBLO INFORMADO – 8 DE MARZO 2024 - PAUTA**

**LINK DE LA PÁGINA.**

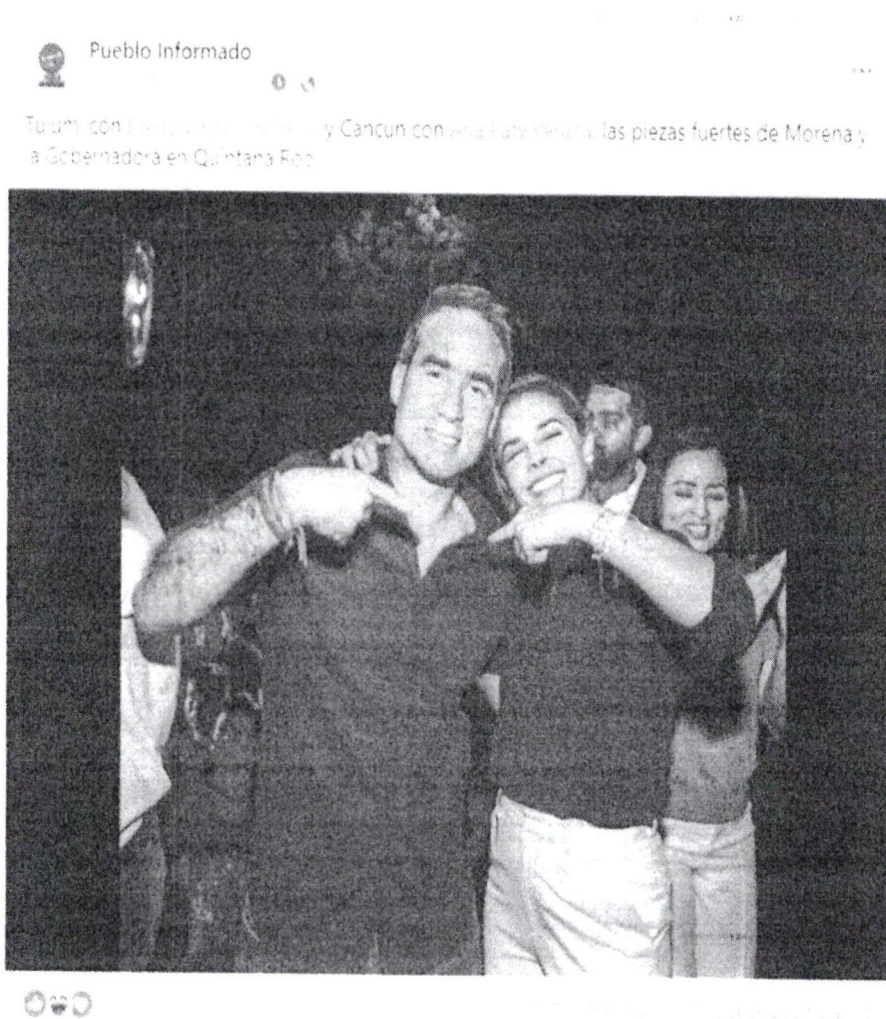
<https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>

**ENLACE PUBLICACIÓN:**

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02jwebykbWfKN7KQQbwrZNJ5LzeW1oRvxX5hiNJEj93qF5cqrFpnHvEegpdujDK4yCI&id=61551879132460](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02jwebykbWfKN7KQQbwrZNJ5LzeW1oRvxX5hiNJEj93qF5cqrFpnHvEegpdujDK4yCI&id=61551879132460)

**TEMA:**

Tulum, con Diego Castañón Trejo y Cancún con Ana Paty Peralta, las piezas fuertes de Morena y la Gobernadora en Quintana Roo.



**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:**

- 1813795199070453
- 7614891125272218

**LINK BIBLIOTECA:**

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1813795199070453>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=7614891125272218>



De los párrafos 39, 89, 95, 108, 122, 135 y 138 de la sentencia, se ha acreditado el PAUTADO del medio denunciado **PUEBLO INFORMADO**, y siendo esta una de las causas de pedir, le pago del PAUTADO que se denuncia, aunado a que existen los IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA que comprueban el pago de **la compra de tiempo de internet en la red social Facebook**, y que tiene como beneficiaria directa a la otrora presidenta municipal denunciada, al plasmar lo razonado en el párrafo 39... **v. Publicaciones pautadas.** De la referida acta de inspección realizada por la autoridad instructora se advierte que, el URL contenido el enlace 5, corresponde a los detalles de anuncios alojados en la citada plataforma, que refieren a la publicación denunciada; y el enlace 15 es el relativo a los detalles de anuncios alojados en la red social Facebook que fueron publicados por la cuenta del Ayuntamiento de Benito Juárez. *Es un hecho acreditado que, mediante el acta circunstanciada levantada en fecha veintiseis de marzo de 2024, las **Publicaciones realizadas por Pueblo Informado.*** *Es un hecho acreditado que de conformidad con el contenido de la Tabla 1, que se inserta más adelante, la publicación contenida en el enlace 2, se realizó desde el perfil de Facebook del medio de comunicación denunciado.* Por lo tanto se debio de sancionar al medio PUEBLO INFORMADO, por el PAUTADO en el periodo de INTERCAMPAÑA ya que es un ENTE IMPEDIDO; sin embargo, la A QUO invoca la INCOMPETENCIA para conocer del pago por la compra de tiempo de internet en periodo de INTERCAMPAÑA , veamos su razonamiento:

47. Asimismo, denuncia la posible aportación de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, competencia de la unidad de Fiscalización del INE.

48. Sin embargo, es importante mencionar que en el caso que nos ocupa, esto último no será materia del presente procedimiento, dado que resulta un presupuesto fundamental para constituir y desarrollar válidamente el proceso la competencia de la autoridad para conocer de un asunto lo que en el caso no se surte a favor de esta autoridad<sup>22</sup>.

50. En ese sentido, si el artículo 124 de la Constitución Federal estableció que las facultades que no estén expresamente concedidas a las autoridades federales se encuentran reservadas a los Estados y dado que el artículo 41 Base V, Apartado B. inciso a) numeral 6, establece que corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos, que constituye la conducta que se denuncia, deviene en consecuencia, la imposibilidad de este Tribunal de pronunciarse en relación con dichas conductas, por lo que se dejan a salvo los derechos del partido quejoso, para que, de así considerarlo, los haga valer ante la instancia correspondiente.

Lo que evidencia la negligencia para sancionar a los responsables, ya que la resolución del presente asunto es un procedimiento especial sancionador y lo primero es saber si es sancionable la conducta denunciada, y no que se declare *per se* su incompetencia para conocer, ya que lo se denuncia esta en su instancia y debe de atender la causa de pedir, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que cuando se denuncian hechos presuntamente constitutivos de vulnerar la normativa en materia de fiscalización, con motivo de posibles actos anticipados de precampaña o campaña electoral, es indispensable un pronunciamiento previo del órgano competente, respecto a la existencia de esos actos anticipados. Ello, con soporte en los expedientes **SUP-RAP-148/2018** y **SUP-RAP-341/2023**. Luego entonces, sin esta instancia se excusa que no es su materia por competencia, como lo expone en los párrafos siguientes:

50. En ese sentido, si el artículo 124 de la Constitución Federal estableció que las facultades que no estén expresamente concedidas a las autoridades federales se encuentran reservadas a los Estados y dado que el artículo 41 Base V, Apartado B. inciso a) numeral 6, establece que corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos, que constituye la conducta que se denuncia, deviene en consecuencia, la imposibilidad de este Tribunal de pronunciarse en relación con dichas conductas, por lo que se dejan a salvo los derechos del partido quejoso,



para que, de así considerarlo, los haga valer ante la instancia correspondiente.

Se crea entonces una laguna legal para conocer respecto **de la compra de tiempo de internet**, ya que ninguna autoridad conocería del caso, obvio en los tiempo de INTERCAMPAÑA, es el caso que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ha sostenido un criterio firme de que para conocer de esos gastos primero debe de conocer el OPLE, y así lo ha reiterado en su sentencia la **SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**, en los siguientes expedientes: SX-RAP-19/2024, SX-RAP-25, SX-RAP-25/2024, SX-RAP-36/2024, SX-RAP-38/2024, SX-RAP-48/2024, SX-RAP-53/2024, SX-RAP-66/2024, SX-RAP-69/2024, SX-RAP-72/2024, SX-RAP-73/2024, SX-RAP-74/2024, por mencionar algunas de las sentencias que confirman el criterio citado:

**104.** Cabe mencionar que la Sala Superior de este Tribunal<sup>24</sup> ha determinado que cuando se denuncian hechos presuntamente constitutivos de vulnerar la normativa en materia de fiscalización, con motivo de posibles actos anticipados de precampaña o campaña electoral, es indispensable un pronunciamiento previo del órgano competente, respecto a la existencia de esos actos anticipados. **(SX-RAP-32/2024)**

Por lo tanto, la omisión de estudiar los gastos de INTERCAMPAÑA, por parte de la A QUO deja a mi representada en estado de indefensión, al dejar de analizar la **compra de tiempo de internet**, y en consecuencia el análisis de si esos PAUTADOS fueron realizados por ENTES IMPEDIDOS, ya que favorecieron a la otrora presidenta municipal denunciada, por lo cual se transcribe el artículo 121 Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que dispone:

### **Artículo 121.**

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:
  - a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
  - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
  - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
  - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
  - e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
  - f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
  - g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
  - h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
  - i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
  - j) Las personas morales.
  - k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
  - l) Personas no identificadas.

Como se puede constar de la simple lectura queda evidenciada la A QUO, al sostener que:

73. Derivado de lo anterior, se tiene que el estudio de las conductas denunciadas, a dicho del quejoso, se actualizan a partir de la publicación contenida en el enlace 2, relativo a la publicación realizada desde la red social Facebook por el usuario "Pueblo Informado" en fecha ocho de marzo, donde se hace alusión, entre otros, a la imagen y nombre o alias de la servidora pública denunciada, acompañada del texto "Tulum, con Diego Castañón Trejo y Cancún con Ana Paty Peralta, las piezas fuertes de Morena y la Gobernadora en Quintana Roo."

74. Así como al contenido del enlace 5, precisado previamente en la Tabla 1, y que alude a un anuncio de la publicación



realizada por el perfil "Pueblo Informado" en la red social Facebook, pautado del diez al quince de marzo.

De los párrafos 39, 86, 95, 108, 122, 135 y 138 de la sentencia, se ha acreditado el PAUTADO del medio denunciado **PUEBLO INFORMADO**, y siendo esta una de las causas de pedir, le pago del PAUTADO que se denuncia, aunado a que existen los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA que comprueban el pago de la compra de tiempo de internet en la red social Facebook, y que tiene como beneficiaria directa a la otrora presidenta municipal denunciada, al plasmar lo razonado en el párrafo 39...*II. Existencia de los links/URLs de internet. Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el veintiséis de marzo, se ingresó a los enlaces de internet, los cuales se encontraron disponibles, a excepción del enlace 4, del cual no se observó contenido alguno; acreditándose así, la existencia y contenido de los que fueron encontrados.* Por lo tanto se debio de sancionar al medio PUEBLO INFORMADO, por el PAUTADO en el periodo de INTERCAMPAÑA ya que es un ENTE IMPEDIDO; sin embargo, la A QUO invoca la INCOMPETENCIA para conocer del pago por la compra de tiempo de internet en periodo de INTERCAMPAÑA , veamos su razonamiento:

86. Una vez puntualizado lo anterior, a continuación, se hará el análisis respectivo por cuanto al enlace 2, el cual fue realizado por el medio de comunicación digital Pueblo Informado, en relación con el enlace 5 que corresponde a los datos de anuncio relacionado con los identificadores de la biblioteca pagada de la publicación previamente precisada que, al haberse realizado por un medio de comunicación, esta tiene un tratamiento especial.

95. Lo anterior sin que pase inadvertido para este Tribunal lo señalado por el quejoso, respecto a que en la publicación denunciada, y que fue realizada por el medio de comunicación "Pueblo Informado" existe un "pautado", puesto que de la publicación contenida en el URL 5, se realizó anuncio alojados en la red social Facebook, y dicha circunstancia fue

corroborada a través de la respectiva inspección ocular efectuada por la autoridad instructora, de la que fue posible constatar lo siguiente:

108. Asimismo, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, únicamente se pudo constatar que estas fueron pagadas por el usuario Pueblo Informado; es decir, el medio de comunicación denunciado, sin que fuera posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por las personas servidoras públicas y ayuntamiento denunciados, sino que los anuncios fueron pagados por el medio de comunicación

122. Sin embargo, de la valoración probatoria, no es posible arribar a esa conclusión, porque, conforme con los términos apuntados, se tiene que la publicidad denunciada, en principio, se encuentra al amparo del ejercicio de la libertad de expresión, comercial e imprenta, porque únicamente se tuvo por acreditado a partir del enlace 5, que la finalidad fue colocar ante el público los anuncios de una publicación (URL 2) que realizó un medio informativo, es decir, el perfil de Facebook de "Pueblo Informado".

135. Luego entonces, derivado de las diligencias de investigación de la autoridad instructora, con las mismas lo que sí fue posible corroborar es que, de los identificadores de biblioteca aportados e inspeccionados de la publicación denunciada, resulta plenamente identificable que la responsabilidad de las mismas, como publicación pagada es el propio perfil de Facebook "Pueblo Informado", a partir de lo obtenido de la inspección ocular de fecha veintiséis de marzo.

138. Por lo que, en el caso concreto es posible arribar a dos cuestiones fundamentales, la primera: no se acreditó ni de manera indiciaria, la existencia de vínculo alguno con el medio Pueblo Informado y la presidenta municipal denunciada, ni con el ayuntamiento y coordinación de comunicación social también denunciados; y segunda: si bien se acreditó la existencia de un pago para la difusión de la publicación denunciada objeto de estudio, este fue realizado por dicho medio de comunicación



Esto es así en razón de que las PAUTAS de la publicación denunciada se publicaron en día ocho de marzo de 2024, fecha esta que comprende el periodo de INTERCAMPAÑAS en el proceso electoral ordinario local 2024, y por lo tanto, esta aportación de un ENTE IMPEDIDO, como lo es el medio digital PUEBLO INFORMADO quien PAUTO la propaganda electoral denunciada viola la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en su línea jurisprudencia ha dicho: **En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten...** b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él; siendo el presente caso que en el periodo de INTERCAMPAÑA se PAUTAN las publicaciones denunciadas en donde se usa la frase: ANA Cancún con Ana Paty Peralta, las piezas fuertes de Morena y la Gobernadora en Quintana Roo, y ese gasto debe de ser fiscalizado y sancionada la conducta denunciada. Por lo que cobra aplicabilidad la siguiente tesis al caso concreto:

**Partido de la Revolución Democrática y otros**

**VS**

**Consejo General del Instituto Nacional Electoral  
y otras**

**Tesis LXIII/2015**

**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS  
A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.**

**Del contenido de los artículos 41, Base II, de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo,**

tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político,



coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

#### Quinta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

#### AGRAVIO CUARTO

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la sentencia de fecha once de septiembre de 2024, dictada en expediente **PES/178/2024** emitida por

el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió el citado acuerdo, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

163. De modo que, tampoco se puede arribar a la conclusión de que en caso se está ante presencia de **cobertura informativa indebida**, por no advertirse el carácter reiterado y sistemático de dicha publicación, sino que la difusión en la red social Facebook del medio de comunicación denunciado, se trata de una publicación hecha en el ejercicio de la actividad periodística que, si bien alude a la imagen y nombre o alias de la presidenta municipal denunciada, y contiene un comentario por parte del medio denunciado, este no puede apartarse del amparo de la libertad de expresión ampliamente razonada previamente.

164. Lo anterior, pues como se ha dicho, no se demostró que la presidenta municipal denunciada hubiere contratado o realizado erogaciones para la difusión de la publicación denunciada, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos; aunado a que, con las probanzas previamente precisadas, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.

165. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la servidora pública denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que sea haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

166. De modo que, igualmente se reitera la naturaleza preponderantemente dispositiva del PES y por tanto corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.

167. Es por ello que, no se puede concluir que la ciudadana denunciada en su calidad de presidenta municipal haya vulnerado lo previsto en el artículo 134, de la Constitución Federal párrafo séptimo, ni tampoco resulta atribuirle responsabilidad a la Titular de la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento o al Ayuntamiento de Benito Juárez, ni al propio Ayuntamiento; es decir, que estos hayan incurrido en uso indebido de los recursos públicos de los que pudo disponer, con motivo del cargo que ostentan para llevar a cabo actos que vulneren el principio de imparcialidad contenido en el numeral antes citado y tampoco se acreditó de manera alguna la cobertura informativa indebida imputada al medio de comunicación denunciado, en consecuencia, resulta inexistente la infracción denunciada.



...  
**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

### **CONCEPTO DE AGRAVIO.**

#### **VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.**

Causa agravio a mi representada, partido de la revolución democrática, la falta de exhaustividad de la sentencia en su vertiente de completa, ya que vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la autoridad responsable dejó de atender que en la queja primigenia se denunció al medio de comunicación denunciado, **PUEBLO INFORMADO**, por **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA** cuyas publicacones **PAUTADAS** de la publicación que se denuncia, en el medio digital y/o página electrónica que destacan la figura de la denunciada por medio del **PAUTADO** en la red social Facebook: "... Cancún con Ana Paty Peralta, las piezas fuertes de Morena y la Gobernadora en Quintana Roo." publicación que con esos temas de campaña, circulan en red social Facebook a través de la compra de tiempo en internet en pleno periodo de **INTERCAMPAÑA**, pues el **PAUTADO** se realizo el día ocho de marzo de 2024 y que benefician directamente a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, tal y como lo reconoce en el cuerpo de su sentencia, en el apartado denominado **Hechos acreditados**; sin embargo esta situación no fue analizada en la sentencia impugnada, ya

que la A QUO, solo se concreta a exonerar al medio denunciado, al decir:

163. De modo que, tampoco se puede arribar a la conclusión de que en caso se está ante presencia de **cobertura informativa indebida**, por no advertirse el carácter reiterado y sistemático de dicha publicación, sino que la difusión en la red social Facebook del medio de comunicación denunciado, se trata de una publicación hecha en el ejercicio de la actividad periodística que, si bien alude a la imagen y nombre o alias de la presidenta municipal denunciada, y contiene un comentario por parte del medio denunciado, este no puede apartarse del amparo de la libertad de expresión ampliamente razonada previamente.

Derivado de lo razonado por la A QUO, es que se concluye que no analizo las publicaciones denunciadas, y por lo tanto, la resolución adoleció de congruencia interna y externa, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;



- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

El medio denunciado, **PUEBLO INFORMADO**; se ha convertido en presentadores y difusores del mensaje político de dicha aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, violentando el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **“LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”**(INE/CG454/2023)

De dicho ACUERDO se desprende la negligencia en la forma de resolver la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, ya que es este, **INE/CG454/2023**, el dicta los parametros a la prensa para que no se

incurra en un trato desigual entre los contendientes en el proceso electoral, tales Lineamientos se destaca para el presente asunto el siguiente tema relevante:

## **II. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA**

2. La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

En consecuencia, los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias. Esta modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional. Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.

10. La cobertura de las campañas electorales en los espacios noticiosos deberá cumplir con lo señalado en el artículo 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución. Al respecto, es necesario tener presente el artículo 41 Base VI de la Constitución que señala que "la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes" entre otros, cuando "b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley."



11. Conforme a lo establecido en el artículo 78 bis numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

...

#### **IX. Reelección**

55. Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia. En todo caso, se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen la reelección en un cargo. En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.

Para dar un contexto de la causa de pedir se invoca aquella sentencia histórica **SX-JE-9/2024**, que delinea el acuerdo **INE/CG454/2023**, que lo califica como un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral, cuyo incumplimiento trae consigo la nulidad de la elección, por lo que se cita a continuación se cita la referida sentencia al caso concreto, como un recordatorio permanente que se debe de cuidar cuando se invoque el multicitado acuerdo el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, como causa de pedir del justiciable:

“140. Si bien, como lo señaló el referido TEQRoo, los Lineamientos INE se tratan de una serie de recomendaciones a los noticieros respecto de la

información y difusión de las actividades de precampaña y campaña para el proceso electoral 2023-2024, lo cierto es que, de manera certera y objetiva, expresan la prohibición establecida en los artículos 6, apartado B, fracción IV de la Constitución general, y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, para proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

141. De esta forma, el párrafo segundo del numeral 7 del apartado II de los Lineamientos INE señala:

- Los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias, pues tal modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional.
- Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.
- Conforme con el artículo 78 Bis, apartado 6, de la Ley de Medios señala que se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

142. Incluso, los Lineamientos INE señalan que la consecuencia del incumplimiento de esa obligación es la nulidad de los correspondientes comicios.

143. En cuanto a la reelección el numeral 55 de los referidos Lineamientos INE señala:

- Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia.



- Se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen ser electas de manera consecutiva en un cargo.
- En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.

144. De esta manera, si bien, como se dijo, tales Lineamientos INE se integran con una serie de recomendaciones, se estima que sí resultan un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral.”

Sin que se aborde en lo relativo que la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA que se denuncia: ***Conforme a lo establecido en el artículo 78 bis numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.*** (párrafo 9 de punto II del acuerdo INE/CG454/2023).

Luego entonces, la deficiencia de la sentencia es como arriba la A QUO a la conclusión de que: ***tampoco se puede arribar a la conclusión de que en caso se está ante presencia de cobertura informativa indebida, por no advertirse el carácter reiterado y sistemático de dichas publicaciones, sino que la difusión en el portal web del medio de comunicación denunciado, se trata de una publicación hecha en el ejercicio de la actividad periodística que, si bien alude***

*a la imagen y nombre o alias de la presidenta municipal denunciada, y contiene un comentario por parte del medio denunciado, este no puede apartarse del amparo de la libertad de expresión ampliamente razonada previamente.* (párrafo 168 de la sentencia), así pues concluyo que no es cobertura informativa indebida sin atender el acuerdo **INE/CG454/2023**, lo que evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad responsable.

### **AGRAVIO QUINTO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha diez de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/178/2024**, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

**B. Análisis del uso indebido de recursos públicos, trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad y cobertura informativa indebida.**

147. Derivado de lo razonado en el apartado que antecede, y con lo hasta ahora expuesto, debe decirse que este Tribunal estima respecto al uso indebido de recursos públicos que se denuncia para difundir una nota periodística de manera digital, cuya erogación el PRD le atribuye a la presidenta municipal denunciada, que no se acredita dicha imputación en los términos pretendidos por el quejoso, toda vez que, del análisis del caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere ni siquiera algún indicio sobre este tópico.

148. Lo anterior, en virtud de que no se demostró de manera alguna que la ciudadana denunciada en su calidad de presidenta municipal hubiere realizado la difusión de esa nota motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero); aunado a que, en el caso se reitera, quedó acreditado conforme a la información de la biblioteca de Meta, que la publicación realizada por "Pueblo Informado" fue pagada por dicho medio de comunicación denunciado.



149. Sin que, como se adelantó, en el caso se acredite relación, vínculo o algún nexo causal de contratación por parte de los denunciados; de modo que, con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.

150. Máxime que, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, entre otras cuestiones, la presidenta municipal denunciada, así como la titular de la coordinación de comunicación social del ayuntamiento de Benito Juárez, también denunciada, y el propio ayuntamiento, refirieron no tener conocimiento de la nota denunciada, sino hasta que fueron emplazadas al presente PES, y asimismo, manifestaron que no solicitaron, ordenaron y/o contrataron la elaboración, publicación o difusión de la nota a que se hace referencia en la biblioteca de anuncios del medio de comunicación: "Pueblo Informado".

...

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso a la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

### EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable en su sentencia adoleció de falta de exhaustividad, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,



- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejó de atender **AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, en el apartado que dice: *Uso indebido de recursos públicos*, de la sentencia combatida, la A QUO concluyo que no se actualiza, tal y como arriba en su párrafo **148. Lo anterior, en virtud de que no se demostró de manera alguna que la ciudadana denunciada en su calidad de presidenta municipal hubiere realizado la difusión de esa nota motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero); aunado a que, en el caso se reitera, quedó acreditado conforme a la información de la biblioteca de Meta, que la publicación realizada por "Pueblo Informado" fue pagada por dicho medio de comunicación denunciado.** Lo errado del razonamiento es que la A QUO se centra únicamente en que la denunciada no contrato a medio de comunicación, ni pago según en Facebook, pasando por alto de nueva cuenta que en la queja primigenia se expuso en el HECHO VIII de la queja primigenia, lo siguiente:

VIII. *Es el caso que con fecha 14 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/015/2023, identificada con el número **IEQROO/CG/R-016/2023**, que en lo que interesa al caso concreto dice, se destaca la CONFESIÓN EXPRESA de las servidoras públicas denunciadas, respecto de un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de*

**la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento:**

" ...

**Ana Patricia Peralta de la Peña.**

1.- Manifiesta que las infracciones planteadas por el quejoso son infundadas, dado que, de los contenidos inspeccionados por la autoridad en las cuentas de Facebook e Instagram del ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, se trata de contenidos en redes sociales que son operados por la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento, por lo que son ajenas a la denunciada.

2.- Manifiesta que sucede lo mismo con las publicaciones difundidas en las cuentas de los medios de comunicación digital los cuales corresponden a contenidos informativos derivados de la labor periodista, por lo que son hechos atribuibles a terceros que no guardan relación con la denunciada.

3.- Manifiesta que, las veinticinco notas difundidas en las redes sociales del ayuntamiento tienen un carácter institucional con fines informativos sobre el quehacer del ayuntamiento, para dar a conocer a la ciudadanía los trabajos que realiza la administración municipal.

4.- Manifiesta que, si bien en dichas publicaciones aparece la imagen de la denunciada, no tiene como propósito el de posicionarse en el ánimo de la ciudadanía, si no dar cuenta sobre las acciones desplegadas por el ayuntamiento, con fines informativos y de transparencia.

5.- Manifiesta que de los contenidos de las publicaciones no se alude a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque lo logros cualidades, ni refiere alguna aspiración personal en el sector público, ni planes programas o proyectos de gobierno que rebasen el ámbito de las atribuciones de la denunciada como servidora pública ni alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, ni proceso de selección de candidatura de un partido político.



6.- Manifiesta que si bien la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, presentó un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento por lo que ese instrumento jurídico solo demuestra que existe una relación contractual cuyo objetivo es la contratación de servicios de comunicación mas no de realización de pautas en internet para posicionar la imagen de la presidenta municipal denunciada con fines electorales.

**María Indira Carrillo Domani.**

1. Manifiesta que, son inexistentes las infracciones atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos
2. Manifiesta que, en lo que respecta a las publicaciones de los perfiles Artillería Política, La Chispa, Informa Novedades Quintana Roo, Cuadratín, Noticaribe, 24 horas Quintana Roo, Pirámide y La Opinión, son ajenas a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña y al Ayuntamiento de Benito Juárez, así que en el supuesto de que estén acreditada dichas publicaciones, las mismas se encuentran amparadas por el derecho de libertad de expresión y prensa.
3. - En relación con las publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación, que de antemano se señala que no hubo contratación de los mismas, se manifiesta que están ejerciendo su derecho de libertad de expresión y de prensa, más no están haciendo promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña.
4. -La intención de las publicaciones denunciadas es para dar a conocer los avances y labores correspondientes del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez y que, aunado a ello, las personas cuentan con el derecho humano de acceso a la

información, mismo que se encuentra regulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Este derecho comprende poder solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir cualquier información, por lo tanto, al realizar las publicaciones, se le está dando a conocer a los ciudadanos lo que las autoridades hacen o las decisiones en las que utilizan los recursos que gastan.

5. - Respecto de la publicidad relacionada con las publicaciones realizadas en **redes** sociales Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, motivo de la denuncia, no se acredita el uso indebido de recursos públicos, debido a que están enfocados en la difusión de actividades que realiza el Ayuntamiento, como lo es información propia del Municipio.

6. - Manifiesta que, se celebró un contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V", cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611, Difusión por radio, televisión y otros, correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Se adjunta en copia simple la resolución, y se solicita se adjunte a la presente queja para que forme parte del caudal probatorio, esto en razón de que **existe una CONFESIÓN EXPRESA de las servidoras respecto de un contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V", cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611, Difusión por radio, televisión y otros,**



Pasa por alto del Tribunal Local que existen dos PAUTADOS que acreditan el pago de tiempo en internet, los cuales tiene un IDENTIFICAR DE BIBLIOTECA cada uno, con un monto inicial, sin embargo no se indago en origen y monto de ese recurso economico a pesar de las pruebas ofrecidas, como lo son los requerimientos que no atendio la autoridad responsable. Es decir se acredita que la autoridad responsable no tuteló, lo referente al **uso indebido de recursos públicos** es importante precisar que el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, siendo el caso que como se solicitaron requerimientos a diferentes autoridades y al medio denunciado, lo cierto es que consta el hecho en donde la servidora denunciada mediante confesión expresa: **Manifiesta que si bien la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, presentó un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento por lo que ese instrumento jurídico solo demuestra que existe una relación contractual cuyo objetivo es la contratación de servicios de comunicación mas no de realización de pautas en internet para posicionar la imagen de la presidenta municipal denunciada con fines electorales.** Es decir la autoridad responsable tenía conocimiento de la existencia de un contrato del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con **la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.,"** lo que evidencia una falta de exhaustividad

de la responsable para solicitar la información completa a la autoridad investigadora, lo que tiene consecuencia la vulneración al acceso a la justicia en perjuicio de la equidad en la contienda.

En ese mismo orden de ideas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 166-bis, párrafo primero y segundo establece que:

*“Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”*

*“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”*

Así, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato y también para promover ambiciones personales de índole política.

Es por lo anterior, que la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en su sentencia **SUP-RAP-**



**410/2012** que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político, lo que actualiza la esta conducta es la existencia de pruebas ofrecidas y solicitadas a la autoridad investigadora y esta incumplió con se deber de realizar una investigación en los terminos del artículo 422 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

### **AGRAVIO SEXTO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha once de septiembre del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/178/2024**, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

#### **C. Análisis de actos anticipados de campaña.**

168. Del marco constitucional de la libertad de expresión y el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la libertad de expresión y las redes sociales, así como las limitaciones a esta prerrogativa, como lo son la derivada de actos anticipados de campaña, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que

nos ocupa: 1. La finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados campaña; y 2. Los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

169. Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría es una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente

...

174. Sin embargo, no resulta colmado el elemento subjetivo, dado que, para su acreditación es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:

- Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; y
- La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.

175. En efecto, en el caso particular no se acredita el elemento subjetivo necesario para tener por actualizados los actos anticipados de campaña, derivado de la publicación objeto de estudio, puesto que, a consideración de este Tribunal, no obra, ni se cuenta con algún otro elemento de convicción que robustezca el valor de su contenido, en donde se indique la relación con la candidatura de la denunciada o con el proceso electoral.

...

177. Lo anterior porque se reitera, y resulta evidente en la nota denunciada que en ella no existe un llamamiento inequívoco al voto, sino solamente una alusión a la denunciada como "Cancún con Ana Paty Peralta" que sugiere la apreciación o percepción de un medio de comunicación vertido en forma de opinión bajo la libertad de expresión, máxime que no se observan frases como "VOTA POR", o alusión implícita o explícita a la fecha de la elección, ni al cargo para el cual se le refiera en su caso, entre otros elementos que se estima resultan conducentes e idóneos para calificar determinado acto como anticipado de campaña, reiterándose que en el caso se trata de una sola publicación y cuya difusión ni



siquiera es jurídicamente posible vincularla mediante algún nexo causal con la presidenta municipal denunciada.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso a la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

### EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

#### VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD AL DEJAR DE ANALIZAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SEÑALADO EN LA JURISPRUDENCIA 2/2023.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución no se ocupa del fondo del asunto,



sino que de manera incorrecta en el análisis de la sentencia en el apartado **C. ANALISIS DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, la autoridad responsable **CONCLUYE** que **NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO SUBJETIVO**, ya su razonamiento lo concluye en el párrafo

174. Sin embargo, no resulta colmado el elemento subjetivo, dado que, para su acreditación es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:

- Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las plataformas electorales o se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura; y
- La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.

Esta determinación es derrotable, bajo el análisis de la jurisprudencia 2/2023, pero vayamos por parte, ahora analizando el tema que nos ocupa en el presente agravio, derivado de que el **PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO**, a concluido que por cuanto a la conducta denunciada no se actualiza el **elemento SUBJETIVO**, lo que es un error jurídico, ya que en primer termino la **A QUO**, analizo los elementos del acto anticipado de preacampaña denunciados en la quejas primigenias, desde la perspectiva de la Jurisprudencia 4/2018, lo que dio como resultado que incurriera en una falta de exhaustividad en su sentencia, ya que lo correcto era que el análisis del **ELEMENTO SUBJETIVO** debía de realizarse con apego a la Jurisprudencia 2/2023, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANIA**, analiza: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, 2. El tipo de lugar o recinto, 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, tal y como lo expone el apartado Criterio jurídico:

Partido de la Revolución Democrática.

VS

Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

## Jurisprudencia 2/2023

### ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

**Hechos:** Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

**Criterio jurídico:** Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

**Justificación:** De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como



también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

### Séptima Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-97/2018.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—30 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausentes: Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—Secretario: José Alberto Montes de Oca Sánchez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-73/2019.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—26 de junio de 2019.—Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarias: Olivia Y. Valdez Zamudio y Alexandra Danielle Avena Koenigsberger.

Juicio electoral. SUP-JE-64/2022 y acumulado.—Promoventes: Partido Acción Nacional y otra.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.—4 de mayo de 2022.—Unanimidad de

votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto concurrente, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Martha Lilia Mosqueda Villegas, Jenny Solis Vences y Xavier Soto Parrao.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Expuesta la jurisprudencia 2/2023, su aplicación para el caso concreto: La existencia de las **Publicaciones pautadas**. *De la referida acta de inspección realizada por la autoridad instructora se advierte que, el URL contenido el enlace 5, corresponde a los detalles de anuncios alojados en la citada plataforma, que refieren a la publicación denunciada; y el enlace 15 es el relativo a los detalles de anuncios alojados en la red social Facebook que fueron publicados por la cuenta del Ayuntamiento de Benito Juárez. Cuya difusión por medio de la compra de tiempo por internet de la red social Facebook del medio denunciado, concatenada con el ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha veintiseis de marzo de 2024 en donde se acredita la existencia del PAUTADO de la publicación que se denuncia, en este medio digital y/o página electrónica que destacan la figura de ANA PATY PERALTA y además que promociona la reelección de la denunciada, al promocionar la frase: “Cancún con Ana Paty Peralta, las piezas fuertes de Morena y la Gobernadora en Quintana Roo.” publicación que con esos temas de campaña, circulan en red social Facebook a través de la compra de tiempo en internet en pleno periodo de INTERCAMPAÑA, y que benefician directamente a la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de la que se dio fe por parte de la Oficialía*



Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, de la **EXISTENCIA** de las mismas, ahora bien, sobre estos hechos acreditados, así lo reconoce la A QUO en su párrafo 41 de la sentencia impugnada, se analiza a la luz de la citada jurisprudencia:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA**, deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; **en el caso concreto, la publicación PAUTADA** Cancún con Ana Paty Peralta, las piezas fuertes de Morena y la Gobernadora en Quintana Roo, **se difundió en la red social del medio denunciado a la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, y fue dirigido a ciudadanía en general el día ocho de marzo de 2024, en pleno proceso electoral local ordinario 2024, en el periodo de INTERCAMPAÑA y también en su calidad de CANDIDATA registrada ante el IEQROO, por lo tanto se difundió a la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, a través de la compra de internet por medio del PAUTADO de la publicación si tuvo un impacto directo en el proceso electoral local, ya que la denunciada servidora fue registrada el siete de marzo de 2024 ante el OPLE como la candidata de la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, y aprobada su candidatura el diez de abril de este año, y como resultado es en este momento presidenta electa.**
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; **el lugar fue público, ya que la en las redes sociales del medio denunciado**

a la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, la publicación PAUTADA Cancún con Ana Paty Peralta, las piezas fuertes de Morena y la Gobernadora en Quintana Roo, y fue dirigido a ciudadanía en general.

3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información. **Sobre este punto la difusión del mensaje, la publicación PAUTADA "...Cancún con Ana Paty Peralta, las piezas fuertes de Morena y la Gobernadora en Quintana Roo," en las redes sociales del medio denunciado, tal y como consta en la queja donde se citan las circunstancias de tiempo, lugar y modo.**

Así las cosas, es el caso del apartado JUSTIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA, lo que analiza la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar:

- POSICIONA A ALGUIEN CON EL FIN DE OBTENER VENTAJA EN EL PROCESO ELECTORAL, PUES SE PROMOCIONA POR COMPRA DE TIEMPO EN INTERNET UNA CANDIDATURA, ASI ES, SE POSICIONA A LA SERVIDORA DENUNCIADA, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL, al contar con una sobreexposicion en las redes sociales.

El PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, debio de invocar los Hechos Públicos Notorios, como lo son:

- El partido MORENA con fecha siete de noviembre de 2023 publico CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE



DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, para el proceso interno en el estado de quintana roo.

- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registro en el proceso interno de morena el día seis de diciembre de 2023.
- Que con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de participante en el proceso interno de morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal, declaro gasto de precampaña al Instituto Nacional Electoral.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, es registrada como candidata el día siete de marzo de 2024 ante el instituto electoral de quintana roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos politicos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, recibe constancia expedida por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo el día diez de abril de 2024 que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- **La existencia Publicaciones pautadas.** De la referida acta de inspección realizada por la autoridad instructora se advierte que, el URL contenido el enlace 5, corresponde a los detalles de anuncios alojados en la citada plataforma, que refieren a la publicación denunciada; y el enlace 15 es el relativo a los detalles de anuncios alojados en la red social Facebook que fueron publicados por la cuenta del Ayuntamiento de Benito Juárez.

Luego entonces al afirmar que se no se da el elemento **SUBJETIVO** de la conducta denunciada, el argumento del la autoridad responsable se aparta del lo sostenido por la Sala Superior y mas aun olvido lo señalado en párrafo primero del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dice: *“Son objeto de prueba los hechos controvertidos. **No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.*** Expuesto los hechos públicos y notorios, que acreditan la existencia de la **Publicaciones pautadas**. De la referida acta de inspección realizada por la autoridad instructora se advierte que, los URL contenidos en los enlaces 6, 7, corresponden a los detalles de anuncios alojados en la citada plataforma, que refieren a la publicación denunciada; y el enlace 12 es el relativo a 33 anuncios alojados en la red social Facebook que fueron publicados por la cuenta del Ayuntamiento de Benito Juárez; en donde consta el PAUTADO de la publicación que se denuncia, en este medio digital y/o página electrónica que destacan la figura de ANA PATY PERALTA DE LA PEÑA y además que promociona la reelección de la denunciada, al promocionar la frase: “...Cancún con Ana Paty Peralta, las piezas fuertes de Morena y la Gobernadora en Quintana Roo.” publicación que con esos temas de campaña, circulan en red social Facebook a través de la compra de tiempo en internet en pleno periodo de INTERCAMPAÑA, y que benefician directamente a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, que favorecieron directamente a la denunciada C. ANA PATRICIA PERALTA DE PEÑA, de una manera sistemática y reiterada.

- **ASÍ COMO TAMBIÉN ANALIZAR QUE LA CONDUCTA SE HUBIERE REALIZADO DE FORMA TAL QUE TRASCENDIERA AL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA;**



La trascendencia de la conducta denunciada estriba en que al haber **adquirido tiempo en internet** para que la ciudadanía viera desde el día tres de abril de 2024, la figura de la denunciada: "... Cancún con Ana Paty Peralta, las piezas fuertes de Morena y la Gobernadora en Quintana Roo." publicación que con esos temas de campaña, circulan en red social Facebook a través de la compra de tiempo en internet en pleno periodo de INTERCAMPAÑA, y que benefician directamente a la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, lo que vulnero el PRINCIPIO DE IGUALDAD, ya que a la vista de toda la ciudadanía en la red social FACEBOOK, **ya que la publicación de las PAUTAS fue a partir del día ocho de marzo de 2024**, pleno proceso electoral local ordinario 2024, en el periodo de INTERCAMPAÑAS es decir si existió un impacto en el presente proceso electoral, ya que al ser registrada como la candidata de la coalición sigamos haciendo historia en Quintana Roo, **el día siete de marzo de 2024**, a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y finalmente con la entrega de la constancia como candidata oficial de la referida coalición, por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha once de septiembre del año en curso, recaída en autos del expediente PES/178/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción **DECLARE LA EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS**

DENUNCIADAS Y SANCIONE A LOS RESPONSABLES DE LA VULNERACIÓN DE LAS NORMATIVAS ELECTORALES EXPUESTAS.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

#### PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva PES/178/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del PES/178/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

**ÚNICO.** - Tenerme por presentado en términos del presente ocurso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha once de septiembre del presente año; recaída en



autos del expediente PES/178/2024, declarando la EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS.

PROTESTO LO NECESARIO.



C. EUGENIO ROJAS LÓPEZ.